

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

De forma pacífica, atenta y respetuosa con fundamento en el artículo 6to y 8vo de la Constitución Federal y los relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública, a este Consejo solicito copia simple del expediente 116/88, iniciado en el mes de marzo del año 1988 ante el Juzgado Primero de Autlán de Navarro, Jalisco, mismo que según el libro de gobierno.

1.- Fue remitido para apelación con el oficio 726/90 con fecha 10-12-90. 2.- Fue remitido a Cd, Guzmán con el oficio 787/91 con fecha 25-09-91. Cabe señalar que las particularidades de juicio fueron: Tipo de Juicio: Civil Ordinario. Actor: Mariano Michel Castañeda y Severiana Castañeda Gutiérrez. Demandado: Miguel Naranjo Ayala y socios.

RESPUESTA DE LA UTI:

En lo que aquí interesa lo siguiente: De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con la Resolución del ITEI respecto del recurso de revisión 495/2015 y su acumulado, así con el cumplimiento de procedimiento de acceso a la información pública, de las dos solicitudes del recurrente, toda vez que dio trámite a las solicitudes presentadas por el recurrente, inició las comunicaciones internas con las oficinas generadoras de la información determinadas en la resolución del ITEI, esto es JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE (CIUDAD GUZMÁN) JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE AUTLÁN DE NAVARRO, emitió resolución fundada y motivada dentro del término legal para cada una de las solicitudes, las cuales fueron...2. RESOLUCIÓN contenida en el OF. 1086/2015 REVISIÓN 495 y su Acumulado, (motivo del recurso 611/2015 de fecha 06 de julio de 2015 en sentido IMPROCEDENTE, no otorgando el acceso a la información solicitada toda vez que las comunicaciones internas con las áreas generadoras o resguardantes de la información se desprendió que la información no se encuentra ubicada ni localizadas físicamente, de acuerdo a los argumentos expuestos por las autoridades responsables de otorgar la misma.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

En dicha resolución el sujeto obligado niega el acceso a información indebidamente declarada inexistente por lo que se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 93 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, sobre la procedencia del recurso así como el sujeto obligado se pronuncia en sentido negativo al acceso a la información a pesar de que el suscrito proporcioné elementos indubitables de prueba de la inexistencia de la información solicitada. Asimismo la resolución que emite el sujeto obligado no cumple con el criterio 15/09 emitido por el entonces instituto federal de acceso a la información que indica...Asimismo la resolución del sujeto obligado tampoco cumple con los criterios establecidos por este instituto de transparencia e información pública de Jalisco denominados: 001/2011 criterios respecto a la naturaleza y alcance de las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistente.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 611/2015.**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.****RECURRENTE:****CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.**

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de Agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **611/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al

sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 06 seis de julio del año en curso, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el Ciudadano presentó recurso de revisión, impugnando el oficio 1086/2015 de fecha 06 de julio de 2015 dos mil quince, emitido por el sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mismo que fue recibido oficialmente el día 07 siete de julio del año en curso, ante la Oficialía de partes de este Instituto con folio 05583, desprendiéndose de dicho recurso de revisión los siguientes agravios:

"EN DICHA RESOLUCIÓN EL SUJETO OBLIGADO NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE DECLARADA INEXISTENTE POR LO QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ASÍ COMO EL SUJETO OBLIGADO SE PRONUNCIA EN SENTIDO NEGATIVO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN A PESAR DE QUE EL SUSCRITO PROPORCIONÉ ELEMENTOS INDUBITABLES DE PRURBA DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ASIMISMO LA RESOLCIÓN QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON EL CRITERIO 15/09 EMITIDO POR EL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE INDICA... ASIMISMO LA RESOLUCÓN DEL SUJETO OBLIGADO TANPOCO CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO DENOMINADOS: 001/2011 CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCENCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE..."(SIC)

2. Con fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, mismo que lo tuvo registrado bajo número de expediente recurso de revisión 611/2015. Asimismo en dicho acuerdo se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en presentar la copia de la solicitud de información presentada, estimada como requisito acompañar a la presentación del escrito inicial copia de la solicitud de información, por lo que es notorio que no se cumplió con los requisitos de presentación del recurso de revisión, por lo que previo a determinar sobre su admisión o desechamiento, lo procedente fue requerir al recurrente a efecto de que dentro del

plazo de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, subsanara lo referido y presente la copia de la solicitud de la información presentada y se le apercibió que en caso de no cumplir se le tendría por no presentado el recurso. Acuerdo que se le notificó el recurrente el día 15 quince de julio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto así como consta en la foja 08 ocho de las actuaciones del presente recurso de revisión en estudio.

3.- En cumplimiento a la prevención referida en el punto anterior, con fecha 15 quince de julio del año en curso, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el Ciudadano recurrente, remitió la solicitud de información que presentó en fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, ante el sujeto obligado, de la cual se desprende que requirió la siguiente información:

**"Solicitud de acceso a la Información Recibida con Éxito.
Folio 2553**

...
Información solicitada:

De forma pacífica, atenta y respetuosa con fundamento en el artículo 6to y 8vo de la Constitución Federal y los relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública, a este Consejo solicito copia simple del expediente iniciado en el mes de marzo del año 1988 ante el Juzgado Primero de Atlán de Navarro, Jalisco, mismo que según el libro de gobierno.

1.- Fue remitido para apelación con el oficio 726/90 con fecha 10-12-90-

2.- Fue remitido a Cd, Guzmán con el oficio 787/91 con fecha 25-09-91.

Cabe señalar que las particularidades de juicio fueron:

Tipo de Juicio: Civil Ordinario.

Actor

v

Demandado:

:"(sic).

4.- Con fecha 17 diecisiete de julio del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito del recurrente por el cual da cumplimiento a la prevención del acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en curso, por lo que en efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **611/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el

proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y se acordó requerir a dicho sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente.

5.- El día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Asimismo en dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se le solicitó al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles, en vía de requerimiento documental, remitiera a esta Ponencia copias certificadas del libro de gobierno del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco, en donde se desprende el registro del expediente 116/88, así como copia certificada del oficio 787/91 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 1991 mil novecientos noventa y uno, relativo a dicho expediente ó en su caso informara de la inexistencia de dicha información.

Acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante OFICIO/VR/813/2015, el día 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince, en la Dirección de Transparencia Información Pública del sujeto obligado y al recurrente en fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas catorce y quince de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 07 siete de agosto de 2015, la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fecha 17 diecisiete y 20 veinte de julio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06349, el oficio 1215/2015, dirigido al entonces Consejero Ponente de este Órgano Garante, mediante el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose de dicho informe lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...

Que mediante constancias que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a rendir INFORME, en contestación al Recurso de Revisión 611/2015, en el cual se manifiesta desde este momento, que este Consejo de la Judicatura como sujeto obligado, recibió la resolución del Consejo del ITEI respecto del recurso de revisión 495 y su acumulado, inició las gestiones internas necesarias para las oficinas generadoras: Primero de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco y Juzgado Primero de Ciudad Guzmán, Jalisco, así como complemento para efecto de localizar la información solicitada, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, emitió resolución debidamente fundada y motivada en sentido IMPROCEDENTE por lo cual se manifestó lo conducente respecto a la solicitud planteada por el recurrente...

“ ...

Esta Dirección de Transparencia, emitió 2 resoluciones atendiendo por separado cada solicitud de información del recurrente, de acuerdo a la resolución del ITEI, con las gestiones necesarias y las respuestas que generaran las condiciones para que esta dependencia resolviera.

“ ...

8. A la SEGUNDA solicitud de información del recurrente (LA QUE MOTIVÓ EL RECURSO 611/2015 QUE NOS OCUPA) esta Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura emitió Resolución No. de Of. 1086/2015 REV 495, de fecha 06 de julio de 2015 debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, atendiendo las formas establecidas en los artículos 82, 84, 85 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sentido IMPROCEDENTE...

“ ...

9. La resolución referida, contenida en el oficio Of. 1086/2015 REV 495, de fecha 06 de julio de 2015, fue notificada vía correo electrónico otorgado por el recurrente el día 06 de julio de 2015 a las 2:42 pm tal y como se desprende de las constancias que se anexan.

“ ...

CONCLUSIONES:

1. De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con la Resolución del ITEI respecto del recurso de revisión 495/2015 y su acumulado, así con el cumplimiento de procedimiento de acceso a la información pública, de las dos solicitudes del recurrente, toda vez que dio trámite a las solicitudes presentadas por el recurrente, inició las comunicaciones internas con las oficinas generadoras de la información determinadas en la resolución del ITEI, esto es JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE (CIUDAD GUZMÁN) JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE AUTLÁN DE NAVARRO, emitió resolución fundada y motivada dentro del término legal para cada una de las solicitudes, las cuales fueron...

“ ...

2. RESOLUCIÓN contenida en el OF. 1086/2015 REVISIÓN 495 y su Acumulado, (motivo del recurso 611/2015 de fecha 06 de julio de 2015 en sentido IMPROCEDENTE, no otorgando el acceso a la información solicitada toda vez que las comunicaciones internas con las áreas generadoras o resguardantes de la información se desprendió que la información no se encuentra ubicada ni localizadas físicamente, de acuerdo a los argumentos expuestos por las autoridades responsables de otorgar la misma...”(sic)

7. Por último, mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de la presente anualidad, emitido por la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, tuvo por recibido el

oficio 1215/2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, referido en el punto anterior y sus anexos en copias certificadas, el cual visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma con su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo en dicho informe se le tuvo al sujeto obligado rindiendo sus pruebas en copias certificadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, haciéndose constar que las partes no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, se ordenó agregar a las constancias del presente medio de impugnación, copias simples de la resolución correspondiente al recurso de revisión 495/2015 y su acumulado, toda vez que la misma tiene relación con los puntos controvertidos del presente trámite, para efecto de que sean tomadas en cuenta por el Consejo del Órgano Garante en la resolución correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 de su Reglamento.

IV.- El fondo del asunto del presente recurso de revisión fue resuelto por este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de Junio del año en curso, existiendo ya resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado, así como consta en el expediente recurso de revisión 495/2015 y su acumulado 496/2015, del cual se desprende que se trata de las mismas partes; sujeto obligado y recurrente, mismo acto impugnado, además se trata de la misma solicitud de información con folio 2553, presentada ante el sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, misma que consta a foja 10 diez de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa y teniendo a la vista el recurso de revisión 495/2015 y su acumulado 496/2015 consta al reverso de la foja 08 ocho de sus actuaciones, misma que se a la letra se transcribe:

**"Solicitud de acceso a la Información Recibida con Éxito.
Folio 2553**

...

Información solicitada:

De forma pacífica, atenta y respetuosa con fundamento en el artículo 6to y 8vo de la Constitución Federal y los relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública, a este Consejo solicito copia simple del expediente iniciado en el mes de marzo del año 1988 ante el Juzgado Primero de Autlán de Navarro, Jalisco, mismo que según el libro de gobierno.

- 1.- Fue remitido para apelación con el oficio 726/90 con fecha 10-12-90-
- 2.- Fue remitido a Cd, Guzmán con el oficio 787/91 con fecha 25-09-91.

Cabe señalar que las particularidades de juicio fueron:

Tipo de Juicio: Civil Ordinario.

Actor:

y

Demandado:

"(sic).

Motivo por el cual, el presente medio de impugnación, resulta improcedente, al tenor de lo establecido por el artículo 98.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

"Artículo 98. Recurso de revisión – Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

Lo anterior, toda vez que por las consideraciones antes planteadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la misma Ley de la materia vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, ante la configuración de la causa de improcedencia anteriormente señalada.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina el siguiente punto:

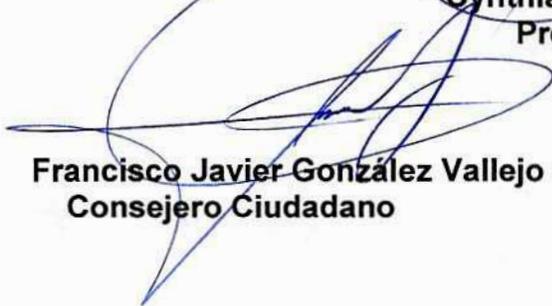
RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG